

República de Colombia



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR YASSER TARQUINO ARIZA en contra de
BANCO PICHINCHA S.A. y OTROS**

RADICACIÓN: 110014105007-2020-00415-01

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por las accionadas Banco Pichincha y CIFIN S.A.S. TransUnion contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la que decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data financiero.

ANTECEDENTES

Solicitó el actor Tarquino Ariza que, por medio del mecanismo de tutela, se ordene actualizar los reportes generados por centrales de riesgo, los cuales fueron hechos por el Banco Pichincha después del año 2009.

Las pretensiones anteriormente señaladas tienen sustento en los siguientes hechos:

Manifiesta el actor que interpuso derecho de petición ante el Banco Pichincha S.A., en el cual solicitó el retiro inmediato del reporte negativo generado por las fuentes de la información, en atención a que nunca se

generó la notificación previa al reporte negativo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Mediante comunicaciones vía correo electrónico notificó a la accionante de la admisión de tutela, como también a Banco Pichincha, CFIN TransUnion, a Data crédito- Experian, a la Superintendencia Financiera de Colombia y a Interdinco S.A. con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), decidió conceder el amparo a los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data financiero del accionante.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del juez de primera instancia, las accionadas Banco Pichincha y CFIN S.A.S. TransUnion presentaron escrito de impugnación dentro del término legal.

El Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, decide conceder la impugnación para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad

pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

ANÁLISIS DEL CASO

Tenemos que la garantía constitucional comprometida en este caso es la relativa a la vulneración al derecho fundamental de habeas data, siendo que no solo se materializa en la existencia de los principios fijados por la jurisprudencia, sino que conlleva además la facultad del titular de datos personales, de exigir de las administradoras “(...) el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. (...) El ámbito de acción del derecho al hábeas data es el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado.”

De otra parte, es preciso indicar que mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado y puede presentarse de forma verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas **abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas**, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que **“la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada” (resaltado fuera de texto)**.

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos:

“La respuesta debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

**ACCIÓN DE TUTELA 11001 4105007-2020 – 00415 -01 DE YASSER TARQUINO ARIZA
contra BANCO PICHINCHA S.A. y OTROS**

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: **“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**, no se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado, es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Conforme a lo indicado con anterioridad el derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, entre estos, el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada (salvo reserva legal) -artículos 15, 20 y 54 CP.

El señor Yasser Tarquino Ariza, interpone la presente acción de tutela contra Banco Pichincha S.A., por considerar que dicha entidad ha vulnerado los derechos al buen nombre y al hábeas data financiero, ante la negativa de eliminar el reporte negativo que figura a su nombre en Centrales de Riesgo, en atención a que nunca se generó la notificación previa al reporte negativo establecido en el inciso 3 artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual establece lo siguiente:

“En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.

El juez de primera instancia consideró que, “el Banco Pichincha S.A., desconoció uno de los requisitos ineludibles para que proceda el reporte de un dato negativo ante las centrales de riesgo; esto es, la comunicación previa al titular del dato, situación que trae consigo el menoscabo a los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data del accionante, que si bien en el folio 86 se muestra un listado de mensajes remitidos al correo electrónico yassertarkino@hotmail.com, esta prueba no acredita que la comunicación previa exigida por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 se haya enviado, o la forma en la que la misma se hizo efectiva”.

Por su parte la accionada Banco Pichincha S.A. no comparte dicha decisión al considerar que, “el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas allegadas con la contestación de la acción, ni los hechos alegados dentro del escrito de contestación, que es claro que no solo se está demostrando el envío, recepción y lectura de los correos electrónicos enviados al señor TARQUINO ARIZA sino que esta prueba debe revisarse en conjunto con los extractos que en dichos correos se enviaron al aquí accionante en las fechas 3 de agosto y 4 de septiembre del año 2018”.

Del material probatorio obrante en el expediente, se puede establecer que en efecto y como lo estableció el Juez de primera instancia la accionada Banco Pichincha no acreditó la comunicación previa exigida por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, pues nótese que la documental que muestra el listado de mensajes remitidos al correo electrónico yassertarkino@hotmail.com es totalmente diferente a la que demuestra el envío de respuesta al derecho de petición, ya que en esta última se aprecia que es obtenida luego del envío de un correo electrónico en el cual aparece el remitente, los datos adjuntos, la fecha, entre otros aspectos, razón suficiente para confirmar la decisión proferida por Juzgado séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **ENVIAR** las debidas notificaciones a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: **REMÍTASE** las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, luego será devuelta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Cjg.

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0f207c7db19307ff2f7452ae4d3f62e70fe381028d2f357dbce64986514bf1

**ACCIÓN DE TUTELA 11001 4105007-2020 – 00415 -01 DE YASSER TARQUINO ARIZA
contra BANCO PICHINCHA S.A. y OTROS**

Documento generado en 27/01/2021 11:30:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>